

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 940

Panamá, 26 de mayo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 957-19.

El Licenciado **Elías Francisco Ulloa Pimentel**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.429 de 12 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actor, **Elías Francisco Ulloa Pimentel**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Personal No.429 de 12 de agosto de 2019.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 928 de 28 de septiembre de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al actor, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción obedeció a la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de

méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba al recurrente **Elías Francisco Ulloa Pimentel** en el **Ministerio de Seguridad Pública**.

En otro orden de ideas, respecto al **fuero laboral que alega el actor lo amparaba en calidad de familiar de una persona con discapacidad, que depende de él**, según lo consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, consideramos pertinente señalar que **Elías Francisco Ulloa Pimentel**, no ha comprobado la condición que dice padecer su esposa; pues **los documentos idóneos que establece la ley para acreditar la misma en una persona, es la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

I. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N° 1 de cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, confirmado por la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 21, 22, 23, 24-31, 32, 33, 34 y 35 del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo (Cfr. fojas 110-111 del expediente judicial).

Igualmente se admitió la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo de personal concerniente al presente proceso, **en el que se encuentran todos los documentos que le fueron admitidos al demandante y que reposan en el infolio a fojas 21, 22, 23, 24-31 y 32** (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, respecto a los documentos visibles de fojas 33 y 34, que fueron admitidos a favor del recurrente, debemos advertir que al revisar la certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa de la Presidencia de la República, mediante la cual se señala la acreditación de carrera del recurrente **en el cargo de Asistente de Analista y Sistemas Administrativos**, por medio de la **Resolución 34 de 18 de marzo de 1999**; y **confrontarla con la certificación de 28 de agosto de 2019**, proferida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, **se advierte en esta última que el accionante ocupó el cargo de conductor de vehículo I hasta el 1 de septiembre de 2011**; información que es contradictoria al momento de determinar la fecha a partir de la cual el accionante, según alega, se acreditó como servidor público de carrera administrativa y permite introducir un cuestionamiento en cuanto a los cargos que se mencionan en tales certificaciones (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Elías Francisco Ulloa Pimentel**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.429 de 12 de agosto de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General